



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-442/2022

ACTORA: MARÍA TERESA JIMÉNEZ
ESQUIVEL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y ARANTZA ROBLES
GOMEZ

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes², en la que se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Martha Cecilia Márquez Alvarado en su calidad de candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, al resultar por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes** los agravios aducidos por la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la queja presentada por María Teresa Jiménez Esquivel (candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición *Va por Aguascalientes*), en contra de Martha Cecilia Márquez

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós.

² En lo sucesivo, Tribunal local y/o responsable.

Alvarado,³ (candidata a la gubernatura de ese estado por la coalición *Juntos Haremos Historia por Aguascalientes*) por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de una rueda de prensa celebrada en la sede del Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de Aguascalientes.

- (2) En dicho evento, Martha Cecilia Márquez Alvarado realizó una denuncia pública por hechos que consideró constituían una persecución política en su contra con motivo de la intervención que realizó como senadora de la República en el pleno de ese órgano legislativo, en relación con la denuncia que, a su vez, realizó ante la Fiscalía General de la República por la compra de luminarias a sobreprecio atribuibles.
- (3) A decir de la actora, con motivo de sus expresiones y derivado del contexto en el que se realizó la rueda de prensa, podía advertirse una difusión anticipada de su imagen⁴ y calidad de candidata, así como, un posicionamiento negativo de la actora ante la ciudadanía, incitándola a no votar por ella. Lo anterior, en su concepto, podía calificarse como actos anticipados de campaña.
- (4) Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó declarar la inexistencia de la infracción referida, al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. Ante esta instancia, la parte actora controvierte dicha decisión judicial.

II. ANTECEDENTES

- (5) **1. Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación a la gubernatura del estado de Aguascalientes.

³ Indistintamente, denunciada.

⁴ Pues inclusive al día siguiente, tal acontecimiento fue objeto de diversas notas periodísticas que reseñaron lo sucedido, publicadas en medios de comunicación electrónicos de carácter local, cuyo contenido desde la perspectiva de la parte actora, sirvió para publicitar indebidamente la imagen de la denunciada



- (6) **2. Registro de candidaturas.** El quince y dieciséis de marzo, Martha Cecilia Márquez Alvarado y María Teresa Jiménez Esquivel se registraron como candidatas a la gubernatura de Aguascalientes, por las coaliciones “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”⁵ y “Va por Aguascalientes”⁶, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷, respectivamente.
- (7) **3. Denuncia.** El veintidós de marzo, la actora presentó un escrito de queja en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, por la comisión de actos anticipados de campaña, derivado sustancialmente de las expresiones realizadas en una rueda de prensa celebrada el catorce de marzo pasado, en las instalaciones del Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de Aguascalientes, misma que fue retomada en diversas notas periodísticas.
- (8) **4. Radicación de la denuncia y prevención.** El veintitrés de marzo, el secretario ejecutivo del Instituto local radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES/017/2022; además requirió diversa información a la denunciante, que fue atendida al día siguiente, por lo que ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.
- (9) **5. Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de marzo, se admitió la denuncia, se emplazó a las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- (10) **6. Sentencia impugnada (TEEA-PES-012/2022).** El ocho de abril, el Tribunal local resolvió declarar la inexistencia de la infracción referida, al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción denunciada.
- (11) **7. Juicio ciudadano.** El doce de abril, inconforme, la ahora actora presentó juicio de la ciudadanía ante la responsable.

⁵ Integrada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

⁶ Conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁷ En adelante, Instituto local.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón ordenó integrar el expediente SUP-JDC-442/2022, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en que se actúa, admitió a trámite y cerró instrucción.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción III, inciso e) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (15) Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados en el procedimiento especial sancionador de mérito, relacionados con candidaturas a la gubernatura del estado de Aguascalientes.

2. Cuestión previa

- (16) En el caso, la parte actora en su escrito de impugnación aduce como agravios el indebido pronunciamiento del Tribunal local respecto de la infracción de actos anticipados de campaña, así como la omisión de estudiar la posible existencia de violencia política en razón de género

⁸ En adelante, Ley de Medios.



derivada de los hechos denunciados, por lo que se considera que la vía para el estudio de fondo del presente medio de impugnación es la del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.

- (17) Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 13/2021⁹ de esta Sala Superior, en la que se estableció que cuando se controvierta una sentencia de fondo que deriva de un procedimiento especial sancionador en el que se alegue la comisión de ese tipo de actos, tanto por la persona física responsable como por la denunciante, la vía para la resolución del asunto deberá ser precisamente, la del presente juicio de la ciudadanía.
- (18) Ello, considerando los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, por lo que se unificó que la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza, para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de ese tipo de procedimientos.
- (19) En donde dentro de las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable.
- (20) Supuesto que en el presente caso se actualiza, ya que como se precisó, la parte actora se duele de una supuesta falta de estudio de tal infracción, pues refiere que la misma fue denunciada en su escrito primigenio sin que se hubiere realizado algún tipo de pronunciamiento al respecto, lo que en todo caso, debe constatarse en un estudio de fondo para determinar si le asiste

⁹ De rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE."

razón o no en su planteamiento, lo que supone que se dilucide de manera previa, la vía en que deberá llevarse a cabo dicha determinación por parte de este órgano jurisdiccional.

- (21) De ahí, que lo procedente es que el presente medio de impugnación se sustancie en la presente vía del juicio de la ciudadanía, pues quien promueve no se trata de un partido político.

3. Justificación para resolver en sesión no presencial

- (22) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. Requisitos de procedencia

- (23) Los supuestos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, previstos en la Ley de Medios se satisfacen, conforme se expone a continuación:
- (24) **4.1. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma de la promovente por su propio derecho, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecieron y aportaron las pruebas que se estimaron convenientes.
- (25) **4.2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el ocho de abril mediante notificación personal¹⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del

¹⁰ Véase la foja 228 del expediente electrónico.



nueve al doce siguiente, fecha ésta última en la que el juicio fue presentado, por lo que es notorio que estuvo en tiempo¹¹.

- (26) **4.3. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que fue presentado por la parte actora, quien presentó la denuncia materia del procedimiento especial sancionador cuya sentencia se controvierte.
- (27) **4.4. Personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que la parte promovente comparece por su propio derecho.
- (28) **4.5. Interés.** La actora tiene interés para promover el presente juicio de la ciudadanía, ya que controvierte una sentencia del Tribunal local que declaró inexistentes los hechos materia del procedimiento especial sancionador, que promovió ante la autoridad electoral local.
- (29) **4.6. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye una resolución definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro recurso, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

5. Estudio de fondo

5.1. Problemática jurídica por resolver

- (30) El problema jurídico exige determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local por declarar inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Martha Cecilia Márquez Alvarado, así como si cometió violencia política de género en contra de la parte actora.
- (31) Su causa de pedir la hace valer en una supuesta falta de exhaustividad del Tribunal responsable, al no haber llevado a cabo un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, lo que a su parecer, redundaría en una vulneración al principio de legalidad y una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

¹¹ Conforme al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios. Aunado a que, al estar relacionado con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

5.2. Consideraciones del Tribunal local.

(32) El Tribunal local determinó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña denunciados, por las razones siguientes:

- En primer lugar, refirió que las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa del catorce de marzo, principalmente se relacionan con acontecimientos previos (y su posible consecuencia política), suscitados el diez de enero y el veintidós de febrero, relativos a la denuncia que presentó la parte denunciada con relación a presuntas irregularidades en la compra de luminarias y paneles fotovoltaicos para el municipio de Aguascalientes, en la época en que la denunciante fue titular de ese ayuntamiento, lo que motivó un punto de acuerdo propuesto por la denunciada en su calidad de Senadora de la República (ante el órgano legislativo que representa), con el fin de que se llevaran a cabo las investigaciones pertinentes.
- En tal virtud, estimó que del **conjunto** de las expresiones aludidas no se advertía un llamamiento expreso al voto o solicitud del voto o de cualquier tipo de apoyo a su favor, de cara al actual proceso electoral; así como tampoco elementos objetivos que permitieran concluir que se vulneró el principio de equidad en la contienda, derivado de una supuesta campaña negra tendente a posicionarla.
- Estimó que se emitieron pronunciamientos derivados de opiniones en torno a asuntos de interés público, en relación con diversas acciones legales relacionadas con los acontecimientos previos ya referidos, y sus posibles repercusiones políticas.
- No obstante, consideró necesario llevar a cabo un estudio de tales expresiones conforme a los parámetros establecidos por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**



**INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

- En ese sentido, concluyó que no se actualiza el elemento subjetivo, pues en todo caso, se requieren de manifestaciones explícitas o unívocas respecto de su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite expresamente una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Sin que del caudal probatorio se acrediten tales extremos, ya que no se advierte algún llamado en ese sentido, toda vez que las manifestaciones parten de los hechos de interés público acontecidos con anterioridad, relacionados con la denuncia realizada por la parte denunciada y su posicionamiento ante el Senado de la República.
- En este sentido, al no existir mensajes con tal propósito, concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción denunciada, por lo que resultaba innecesario llevar a cabo el estudio de los elementos personal y temporal, pues conforme a los criterios de esta Sala Superior deben concurrir los 3 elementos necesariamente.
- Adicionalmente, señaló que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las expresiones relacionadas con asuntos de interés público y el discurso político que involucren el actuar de servidoras o servidores públicos y en su caso candidaturas o partidos políticos, deben gozar de una protección reforzada, por lo que el Estado debe abstenerse de llevar a cabo actos tendentes a su limitación.
- Esto es, que tales personas gozan de un umbral de protección distinto, pues deben tener un mayor grado de tolerancia a la crítica y cuestionamientos que se realicen sobre sus actividades públicas, pues se han colocado voluntariamente a un escrutinio más estricto de la ciudadanía.

- Lo que concomitantemente conlleva una protección especial de la libertad de expresión, a fin de privilegiar sociedades pluralistas conforme a los criterios de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Por ello concluyó, que conforme al marco normativo explicitado en la sentencia recurrida, las manifestaciones contenidas en la rueda de prensa, constituyen un posicionamiento frente a temas de relevancia pública, sin que de ellas se adviertan llamados expresos de solicitud del voto o expresiones que pudieran constituir equivalentes funcionales, por lo que consecuentemente, declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

5.3 Síntesis de agravios

(33) La parte actora se duele, esencialmente, de lo siguiente:

- Aduce que se vulneraron los principios de completitud y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que las expresiones denunciadas por actos anticipados de campaña deben analizarse de manera contextual y no de manera aislada o mecánica, a fin de dilucidar si el contenido denunciado contiene expresiones (o en su caso, equivalentes funcionales), de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera **inequívoca**.
- Por tal razón, el Tribunal local debió realizar un examen para verificar si se advertían expresiones que de manera **objetiva** constituyeran una influencia positiva o negativa para una campaña electoral, y no limitarse a la mera detección de palabras que pudieran constituir un llamado expreso al voto.
- En el caso, señala que de un análisis integral se puede concluir que las manifestaciones de la rueda de prensa tienen como propósito que la parte actora sea rechazada como una opción política para la gubernatura, pues tal fin puede deducirse a partir de equivalentes funcionales conforme a los criterios de esta Sala Superior.
- Refiere que el análisis del mensaje denunciado debió realizarse tomando en cuenta su temporalidad, esto es, que se verificó antes del inicio de las



campañas electorales, por lo que su objetivo fue beneficiar la candidatura de la denunciada (quien desde hace tiempo pensaba ser candidata), pues trata de convencer a la ciudadanía de que su candidatura no es viable.

- En tal virtud, el Tribunal local realizó un análisis sesgado de lo denunciado, ya que de lo contrario debió arribar a la conclusión de que se actualizan los tres elementos de la infracción, por lo que debió ajustarse a la línea jurisprudencial en torno al aspecto subjetivo.
- También señala, que las expresiones denunciadas forman parte de una campaña negra o continuidad de una estrategia que la denosta por lo que se actualiza el elemento subjetivo de la infracción bajo la figura de equivalentes funcionales, pues a través de las acusaciones realizadas se persigue “implícitamente” que no se vote por ella, es decir, que se genere un ánimo de rechazo de la ciudadanía o que “implícitamente” la parte denunciada se presente como una mejor opción, lo que no fue advertido por la autoridad responsable, de ahí la presunta falta de motivación y fundamentación de la sentencia combatida.
- Refiere que el Tribunal local omitió valorar hechos notorios, diversos datos y pruebas que obran en otros expedientes que fueron resueltos el mismo día en que dictó la sentencia controvertida, conforme a diversos criterios jurisprudenciales¹², los cuales a su decir, valorados conjuntamente con los hechos denunciados en este procedimiento, permite concluir que las expresiones denunciadas en la rueda de prensa y las notas periodísticas, tiene como finalidad calumniarla y denigrarla para hacerla perder votos.
- Por otro lado, aduce que hubo una omisión de pronunciarse sobre la presentación anticipada de una plataforma electoral (ya registrada), pues considera que la parte denunciada la adelantó a través de las manifestaciones denunciadas.
- Señala que ello, se deduce del “discurso político” expresado en la rueda de prensa donde se señaló: “no me van a callar, aunque lo intenten, no pueden

¹² Por ejemplo, la materia de lo resuelto en el diverso expediente TEEA-PES-007/2022.

callar a las mujeres, a las familias de Aguascalientes que están hartos de la falta de agua y hartos de los baches y la corrupción”.

- Indica, que tal anticipación se puede constatar al verificar la plataforma política del Partido Verde Ecologista de México, que resulta coincidente con las expresiones realizadas en la rueda de prensa, por lo que se incorrecto que no se verificara tal circunstancia.
- Finalmente, se agravia en cuanto a que la autoridad responsable omitió analizar los hechos denunciados como constitutivos de violencia política de género, pues en el escrito inicial también se denunció tal infracción, en el que incluso se propuso un test preliminar para evidenciarla, por lo que también se dejó de aplicar una perspectiva de género conforme a diversos criterios jurisprudenciales.
- Por tales razones, considera que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación y fundamentación de la resolución recurrida porque no precisó cuáles eran los elementos objetivos que debían advertirse para estimar la vulneración al principio de equidad en la contienda, ni especifica que debe entenderse por asuntos de interés público, ya que la denostación y la calumnia no pueden considerarse como tales.

5.4 Tesis de la decisión

(34) Esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por la parte promovente, por una parte, son **infundados** toda vez que el Tribunal local sí fue exhaustivo en su determinación al valorar **expresa** y **contextualmente** los hechos previos que se relacionan con la temática abordada en la rueda de prensa denunciada, así como las propias expresiones ahí realizadas.

(35) Por otra parte, son **inoperantes** ya que realiza planteamientos sobre la supuesta omisión del Tribunal local de no pronunciarse respecto de una posible violencia política de género, cuando tal infracción **no fue denunciada de manera primigenia**. Aunado a que no controvierte la totalidad de las consideraciones del Tribunal local esencialmente



relacionados con el carácter de interés público que tenían las expresiones denunciadas.

5.5. Caso concreto

- (36) Este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio principal de la parte promovente respecto de que el Tribunal local no fue exhaustivo al no haber realizado un análisis contextual de las manifestaciones denunciadas.
- (37) Lo anterior es así, pues precisamente la sentencia controvertida parte de la premisa inicial de realizar un análisis contextual y esquemático de las manifestaciones denunciadas de la rueda de prensa (catorce de marzo), con los acontecimientos previos que, a decir de la parte actora, constituyen una campaña negra en su contra, como fueron la denuncia presentada sobre presuntos actos de corrupción (diez de enero) y el punto de acuerdo propuesto por la denunciada en su calidad de Senadora de la República (veintidós de febrero)¹³.
- (38) Es decir, se advierte que el Tribunal local lejos de realizar un estudio aislado, sesgado o mecánico de los hechos denunciados, retomó tales elementos en su análisis de fondo (tal y como fue propuesto por la parte actora en su escrito de queja), para justamente contextualizar y relacionar la finalidad de la rueda de prensa señalada, con las expresiones atribuidas a la denunciada, concluyendo que se trataban de manifestaciones relativas a temas o hechos de relevancia que cronológica o temporalmente se habían presentado de manera previa a dicha conferencia, en la lógica de cuestionamientos realizados en el ejercicio de recursos públicos cuando la parte actora fue alcaldesa de la ciudad de Aguascalientes.
- (39) Análisis que la parte actora soslaya en el citado agravio, de ahí que resulte infundado su agravio en ese sentido, pues más allá de que subjetivamente califique tales hechos como parte de una campaña negra en su contra, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión del Tribunal local, en cuanto a

¹³ Páginas 33 y siguientes de la resolución controvertida.

que contextualmente se trata de una discusión o debate público en el que se manifestaron opiniones respecto de diversas acciones legales y su posible repercusión política.

- (40) Aunado a que esta Sala Superior advierte que esas manifestaciones, se dieron en un contexto en el que la denunciada dio contestación (en forma de réplica), a tres quejas que la actora había presentado en su contra con la finalidad de que el Instituto local negara su registro como candidata a la gubernatura.
- (41) Lo que jurídicamente por sí mismo, no puede actualizar el elemento subjetivo de la infracción denunciada, máxime cuando no se advierten expresiones expresas, unívocas y sin ambigüedades, que tuvieran como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o bien, como aduce la actora en contra de ella.
- (42) Esto es, la parte actora parte de la premisa falsa de que el hecho de que las menciones que se hagan de una persona o las imágenes que se difundan de otra, derivado de la cobertura mediática que un acontecimiento de esa naturaleza puede tener (como la denuncia previa, el punto de acuerdo en el Senado de la República y la rueda de prensa denunciada), en automático configura la infracción de actos anticipados de campaña.
- (43) Cuando precisamente, la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior en ese tópico¹⁴ tiene como propósito restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción **solamente** se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitadamente tienen como propósito influir en una contienda electoral, tal y como lo razonó el Tribunal local al amparo y apego del citado criterio jurisprudencial.
- (44) En otras palabras, el Tribunal local sí considero los elementos contextuales que dieron lugar a la rueda de prensa, estimando que fueron opiniones o

¹⁴ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."



posicionamientos, a través de los cuales, la parte denunciada expresaba su rechazo a acciones legales que fueron emprendidas en su contra, lo que, en principio, tiene cobertura en la libertad de expresión conforme a los criterios referidos en la resolución controvertida.

- (45) Siempre y cuando como en el caso, no se aprecien llamados expresos con un propósito eminentemente electoral, más allá de la apreciación de la parte actora en cuanto a la repercusión que el evento pueda tener (por sí mismo y por su cobertura mediática), en la percepción de la ciudadanía respecto de las partes involucradas (en su calidad de servidoras públicas sujetas a un mayor nivel de escrutinio), pues ello en forma alguna, puede razonablemente considerarse como un elemento normativo relevante para la actualización de la infracción denunciada.
- (46) Adicionalmente a lo anterior, debe destacarse que la parte actora de manera reiterada y dogmática se refiere a una presunta omisión de un análisis contextual de la autoridad responsable, sin que precise cuáles son las expresiones o las circunstancias que, de manera particular, debieron ser parte del estudio que demanda fue omitido, para llegar a la conclusión que pretende, más allá de las apreciaciones que realiza en cuanto a una posible campaña negra en su contra.
- (47) Es decir, la actora no controvierte frontalmente el análisis contextual que sí realizó el Tribunal local, o por qué desde su perspectiva éste es insuficiente. Como se puntualizó el Tribunal responsable sí desvirtuó las imputaciones que realizó la actora, en el sentido de por qué no podría considerarse que se está en presencia de la supuesta campaña negativa en su contra.
- (48) Por el contrario, es la misma parte actora la que en sus agravios refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta que de manera “implícita” se realizó un llamado a no votar por ella, generando un ánimo de rechazo de la ciudadanía en su contra, lo que “implícitamente” generó que la parte denunciada se presente como una mejor opción, siendo tales expresiones de su agravio, una confesión expresa de que las manifestaciones y hechos denunciados, **no tienen ese efecto de manera expresa.**

- (49) Ahora bien, también resulta **infundado** el agravio en el que señala que se omitió un estudio de una supuesta exposición anticipada de una plataforma electoral, pues se insiste, el Tribunal local sí llevo a cabo un análisis pormenorizado del contenido de la rueda de prensa¹⁵, sin advertir que se haya realizado un llamado expreso a votar a favor o en contra de una candidatura, o bien, que existiere algún posicionamiento anticipado.
- (50) Sin que el hecho, de que alguna expresión pudiere resultar coincidente con el contenido de una plataforma electoral, actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues en el caso, se trata de una inferencia que no guarda correspondencia lógica con el contenido de la rueda de prensa.
- (51) Como se ha reiterado, el estándar jurisprudencialmente exigido para ello, es que objetiva e inequívocamente (como contradictoriamente lo reconoce expresamente en sus agravios la parte actora), se adviertan expresiones que puedan denotar de manera indubitable la pretensión de posicionamiento electoral anticipado, de ahí que no le fuera exigible al Tribunal local llevar a cabo mayores diligencias (como verificar la plataforma de un partido político) o razonamientos en ese sentido.
- (52) Sin que tampoco, ese mero hecho pudiera actualizar a través de los llamados equivalentes funcionales, la infracción denunciada, pues la actora pierde de vista que tal figura jurídica tiene como premisa sustancial el que precisamente se advierta un propósito eminentemente electoral (que no se excluye por hablar de equivalentes funcionales), lo que objetiva y razonablemente no se advierte en las manifestaciones de la referida rueda de prensa.
- (53) Tal y como sucede del “discurso político” (como lo refiere la propia actora), expresado en la rueda de prensa donde se señaló: “no me van a callar, aunque lo intenten, no pueden callar a las mujeres, a las familias de

¹⁵ Incluso, en la página 34 se transcribe su contenido en el que se incluyen las expresiones denunciadas.



Aguascalientes que están hartos de la falta de agua y hartos de los baches y la corrupción”.

- (54) Es decir, dichas expresiones no conllevan (expresamente o en la modalidad de equivalente funcional) un llamamiento al voto a favor o en contra de una opción política, sino que constituyen una opinión o crítica respecto de asuntos de relevancia pública para la ciudadanía, cuya difusión razonó fundadamente el Tribunal local debe privilegiarse.
- (55) Sin que obste a tal conclusión, que el Tribunal local no haya precisado la razón por la que las expresiones versaban sobre un tema de interés público, esta Sala Superior comparte la apreciación de dicha autoridad jurisdiccional, porque las expresiones denunciadas (como ya se mencionó), se referían al cuestionamiento sobre el uso indebido de recursos públicos en su carácter de alcaldesa de Aguascalientes.
- (56) Sobre todo, cuando la parte actora en su escrito de queja se limita a señalar de manera tangencial tan “coincidencia”, siendo hasta el medio de impugnación que ahora se resuelve cuando abunda al respecto, tratando de perfeccionar a destiempo dicha pretensión.¹⁶
- (57) El Tribunal reiteró que las manifestaciones derivadas de la rueda de prensa solo se trataban de un posicionamiento frente a hechos de relevancia pública, sobre los cuales la denunciada puede emitir su opinión, sin que de los mismos se desprendiera algún llamado a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
- (58) Asimismo, resulta inatendible el argumento de que los hechos denunciados debieron analizarse (como un hecho notorio) junto con otros que formaron parte de un procedimiento sancionador diverso, pues ello no es técnica, ni jurídicamente posible, dado que implicaría en los hechos, posibles irregularidades procesales, tales como: i) resolver contra constancias de autos, ii) incurrir en un vicio de incongruencia interna o externa de la

¹⁶ En efecto, en la denuncia solo precisó de manera escueta la plataforma electoral que la denunciada estaba difundiendo (solo hace una mera referencia a ese hecho en las páginas 11 y 13 del escrito primigenio).

resolución recurrida y lo más grave, iii) vulnerar de alguna manera el principio *non bis idem*, pues prácticamente se propone juzgar dos veces hechos que ya fueron objeto de un diverso pronunciamiento, so pretexto de actualizar una infracción a la normativa electoral.

- (59) De igual forma, es **inoperante** su alegato en el sentido de que no se consideró que las manifestaciones denunciadas resultan calumniosas, pues resulta un agravio **novedoso** en tanto que no se denunció tal infracción en su escrito primigenio, aunado a que el elemento calumnioso de una expresión no es en principio, jurídicamente relevante para la actualización de los actos anticipados de campaña.
- (60) Asimismo, resulta igualmente **inoperante** el agravio respecto de que el Tribunal local no consideró la posible actualización de violencia política de género, pues contrario a lo aducido por la actora, se trata de un argumento **novedoso**, con respecto a su escrito de queja primigenia, de ahí que no le es reprochable a dicha autoridad la falta de pronunciamiento alguno en ese sentido.
- (61) En efecto, tal y como puede advertirse de la lectura de su escrito de queja o denuncia presentado el pasado veintidós de marzo ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (fojas cinco a veinte del archivo electrónico relativo al citado expediente TEEA-PES-012/2022), en el que solo precisa (tanto en su rubro, como en su total contenido) como infracción denunciada la relativa a actos anticipados de campaña, sin que se advierta planteamiento alguno respecto de hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género, ni que se haya propuesto un “estudio preliminar conforme a un test de violencia acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior para evidenciar que los hechos denunciados son constitutivos de violencia política de género”, como refiere la parte actora en el agravio que se contesta.
- (62) Así, conforme a lo antes razonado, deviene **inoperante** su agravio final en el que sostiene que el Tribunal local utilizó argumentos abstractos y genéricos para resolver, pues como ha quedado evidenciado, sostuvo su



decisión en diversas consideraciones jurídicas que se estiman son conforme a derecho.

- (63) Fundamentalmente por un lado, en la ausencia de expresiones que dieran lugar a considerar la actualización del elemento subjetivo de la infracción denunciada; y por el otro, que las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa constituyen parte de un debate público (conforme a un análisis contextual), respecto de las cuales, no existen elementos que pudieran justificar válidamente su restricción, ni tampoco ahora se exponen de manera eficiente por la parte actora, en el recurso que se resuelve.
- (64) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución controvertida.
- (65) Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.